



EXP. N.º 04637-2022-PHC/TC
LIMA
RICARDO ANTONIO FLORES
JOYA REPRESENTADO POR
MIGUEL ARTURO GALAGARZA
TERÁN (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2024, los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Arturo Galagarza Terán abogado de don Ricardo Antonio Flores Joya contra la resolución de fecha 25 de marzo de 2022¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de noviembre de 2021, don Miguel Arturo Galagarza Terán abogado de don Ricardo Antonio Flores Joya, interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima (Colegiado Impar), integrada por los magistrados Aranda Giraldo, Meza Walde y Rodríguez Alarcón; contra la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, integrada por los magistrados Villa Stein, Pariona Pastrana, Neyra Flores, Sequeiros Vargas y Figueroa Navarro; y contra don Juan Silvio Marco Muyari Alarcón. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia de conclusión anticipada de fecha 20 de julio de 2015³, en el extremo que condenó a don Ricardo Antonio Flores Joya como autor del delito contra el patrimonio, robo agravado a veinte años de pena privativa de la libertad⁴; (ii) la ejecutoria suprema de fecha 7 de febrero de 2017⁵, que declaró no haber

¹ F. 301 del expediente

² F. 1 del expediente

³ F. 219 del expediente

⁴ Expediente 4121-2013

⁵ F. 236 del expediente



EXP. N.º 04637-2022-PHC/TC
LIMA
RICARDO ANTONIO FLORES
JOYA REPRESENTADO POR
MIGUEL ARTURO GALAGARZA
TERÁN (ABOGADO)

nulidad en la precitada sentencia condenatoria⁶. En consecuencia, se ordene la inmediata libertad del favorecido.

Sostiene que la cuestionada sentencia condenatoria y su confirmatoria son arbitrarias, pues al favorecido se le imputó responsabilidad penal sin suficientes pruebas y fue injustamente sentenciado por un delito que no cometió.

El actor señala que en la primera declaración del favorecido en sede policial y en presencia del representante del Ministerio Público, negó los cargos. Sin embargo, en su inestructiva, su abogado defensor público, lo convenció de que acepte los cargos en su contra, al igual que a sus coprocesados que también fueron asistidos por defensores públicos. Al respecto, sostiene que los magistrados demandados no han tenido en cuenta que la autoincriminación debe ser comprobada.

Sostiene que en la sentencia condenatoria no existen los medios probatorios suficientes para enervar la presunción de inocencia del favorecido. Añade que, si bien los diecisiete agraviados concurrieron a sede policial para prestar sus declaraciones y sindicaron al favorecido y coprocesados; sin embargo, estas no se dieron ante la presencia del representante del Ministerio Público, y solo siete acudieron a las diligencias de reconocimiento físico; y, en sede judicial solo acudieron dos personas a prestar su declaración. Además, que no todos los agraviados sindicaron al favorecido. Por consiguiente, no existe una sindicación válida por parte de la mayoría de los agraviados, que justifique que se haya podido enervar la presunción de inocencia del favorecido.

De otro lado, la sentencia de fecha 20 de julio de 2015, sobre la determinación de la pena, omite pronunciarse que al favorecido además de la reducción del *quantum* de la pena por confesión sincera, también le correspondía la reducción de una sexta parte de la pena concreta en aplicación de la Ley 28122.

Añade que, interpuesto el recurso de nulidad contra la sentencia condenatoria, los magistrados supremos respecto al *quantum* de la pena consideraron que al favorecido se le impuso una pena benigna, a razón de lo solicitado por el Ministerio Público.

⁶ RN 2519-2015/LIMA



EXP. N.º 04637-2022-PHC/TC
LIMA
RICARDO ANTONIO FLORES
JOYA REPRESENTADO POR
MIGUEL ARTURO GALAGARZA
TERÁN (ABOGADO)

Respecto a la actuación del abogado demandado señaló que brindó una defensa ineficaz, pues asesoró al favorecido para que acepte la conclusión anticipada del proceso, con lo que se recortó el derecho a ofrecer medios probatorios y al contradictorio.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 25 de noviembre de 2021⁷, admitió a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial contestó la demanda⁸ y solicitó que sea declarada improcedente. Afirma que la sentencia condenatoria expresa las razones por las que se ha enervado la presunción de inocencia del favorecido. Además, el proceso constitucional no puede constituir una tercera instancia para controvertir decisiones judiciales, pues ello excede la competencia del juez constitucional.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 2 de fecha 11 de febrero de 2022⁹, corrige la Resolución 1, y tiene por no presentada la demanda contra don Juan Silvio Marco Muyari Alarcón, quien conforme a la ficha del Reniec falleció el 16 de mayo de 2017.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 5 de marzo de 2022¹⁰, declaró improcedente la demanda por estimar que el recurrente so pretexto de vulneración de la motivación de las resoluciones judiciales en realidad cuestiona la valoración probatoria y la defensa en la conclusión anticipada del proceso; así como el criterio judicial efectuado por los magistrados demandados, por cuanto, a pesar de que existe suficiente medios de prueba que vinculan al beneficiario con el ilícito penal objeto de acusación penal, medios de prueba que además fueron válidamente ingresados al proceso que por sí mismo vinculan la responsabilidad penal del beneficiario; sin embargo, el cuestionamiento obedece a la disconformidad con el resultado del proceso y cuestionamiento de criterios judiciales, aspecto que no corresponden dilucidarse en la vía de proceso de *habeas corpus*, dado que excede de la competencia de los jueces constitucional. Máxime, si las resoluciones cuestionadas no adolecen de motivación aparente o defectuosa, sino que han sido emitidas en un contexto de

⁷ F. 244 del expediente

⁸ F. 254 del expediente

⁹ F. 271 del expediente

¹⁰ F. 274 del expediente



EXP. N.º 04637-2022-PHC/TC
LIMA
RICARDO ANTONIO FLORES
JOYA REPRESENTADO POR
MIGUEL ARTURO GALAGARZA
TERÁN (ABOGADO)

razonabilidad, coherencia y suficiencia.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulo lo siguiente: (i) la sentencia de conclusión anticipada de fecha 20 de julio de 2015, en el extremo que condenó a don Ricardo Antonio Flores Joya como autor del delito contra el patrimonio, robo agravado a veinte años de pena privativa de la libertad¹¹; (ii) la ejecutoria suprema de fecha 7 de febrero de 2017, que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia condenatoria¹². En consecuencia, se ordene la inmediata libertad del favorecido.
2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso concreto

3. La Constitución Política establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. El Tribunal Constitucional en reiterada y constante jurisprudencia ha señalado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la adecuación de una conducta en un determinado tipo penal, verificar los elementos constitutivos del delito, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, la determinación del

¹¹ Expediente 4121-2013

¹² RN 2519-2015/LIMA



EXP. N.º 04637-2022-PHC/TC
LIMA
RICARDO ANTONIO FLORES
JOYA REPRESENTADO POR
MIGUEL ARTURO GALAGARZA
TERÁN (ABOGADO)

quantum de la pena llevada a cabo dentro del marco legal sea esta efectiva o suspendida, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y es materia de análisis de la judicatura ordinaria.

5. En el presente caso, este Tribunal advierte que, si bien se invoca, principalmente, la tutela del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en realidad se cuestiona el criterio de los magistrados demandados para considerar acreditada la responsabilidad penal de don Ricardo Antonio Flores Joya. En efecto, el recurrente cuestiona que no exista una sindicación válida en contra del favorecido por parte de los agraviados, pues no todos acudieron al proceso a rendir sus declaraciones y participar del reconocimiento físico; que el favorecido negó los cargos imputados en la declaración que rindió en sede policial, pero en su instructiva los aceptó; por lo que los magistrados debieron comprobar dicha aceptación con otros medios de prueba; además que al determinar el *quantum* de la pena no se ha considerado la aplicación de la Ley 28122. Sin embargo, dichos alegatos corresponden ser analizados por la judicatura ordinaria conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.
6. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ